

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 1313-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de agosto de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1313-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 19 de enero de 2021, Sergio William Argandoña Gómez ("**actor**") presentó una demanda de nulidad de contrato¹ en contra de Marcelo Isaías Martínez López, Kyla del Lourdes Yagual Yagual y Luis Alberto Ramírez Ramírez. Este proceso judicial fue signado con el N.° 09332-2021-00690.
2. En el auto emitido y notificado el 28 de enero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil ("**Unidad Judicial**") solicitó al actor que complete la demanda en el término de cinco días.
3. En el auto emitido y notificado el 2 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial dispuso el archivo de la demanda porque esta no fue completada en el término señalado. Inconforme con esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
4. En el auto emitido el 5 de mayo de 2021 y notificado al siguiente día, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala Provincial**") declaró el abandono del recurso de apelación, en virtud que ni el actor ni su abogado comparecieron a la audiencia.
5. El 7 de mayo de 2021, el actor interpuso recurso de hecho en contra del auto de 5 de mayo de 2021. En el auto de 12 de mayo de 2021 y notificado el 18 de mayo del mismo año, la Sala Provincial negó el recurso por improcedente.
6. El 26 de mayo de 2021, el actor interpuso recurso extraordinario de casación en contra del auto de 12 de mayo de 2021. En el auto emitido y notificado el 29 de noviembre

¹ Contrato que habría sido celebrado con los demandados en el marco de una investigación previa en materia de tránsito.

de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Nacional”) negó el recurso por improcedente².

7. El 7 de enero de 2022, Sergio William Argandoña Gómez presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió el recurso extraordinario de casación (“**auto impugnado**”).

II. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

9. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

10. El accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de noviembre de 2021; en el cual, la Sala Nacional resolvió inadmitir el recurso extraordinario de casación por improcedente, al siguiente tenor:

para calificar la admisibilidad del recurso extraordinario de casación [se debe] verificar si el proceso cumple con el requisito de procedencia contemplado en el Art. 266 del COGEP, que dispone que el recurso extraordinario de casación solo procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. (...) En tal virtud la resolución cuestionada por el accionante no es de aquellas susceptibles del recurso extraordinario de casación en virtud de que no pone fin a ningún proceso de conocimiento, por cuanto la Corte Provincial no se ha pronunciado respecto de los aspectos de fondo discutidos, siendo inexistente la condición de cosa juzgada ni material ni formal, condición esta última sine qua non para la procedencia del recurso extraordinario de casación (...).

11. En la línea de lo señalado, se verifica que el auto impugnado no resuelve sobre el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada porque este se pronunció sobre la inadmisión de un recurso improcedente. Por otro lado, esta decisión judicial no impidió la continuación del juicio, el cual había concluido previamente.

12. Además, el auto impugnado, en principio, no podría generar un gravamen irreparable a derechos fundamentales, en virtud de que el pronunciamiento sobre la

² En el auto, la Sala Nacional concluye que el auto impugnado por el actor no es susceptible de recurso de casación.

interposición de un recurso inoficioso no afecta la situación jurídica de las partes³.

13. Esta Corte ha dejado sentado que las decisiones judiciales que se pronuncian sobre la negativa de recursos inoficiosos o inexistentes no son objeto de una acción extraordinaria de protección⁴; en consecuencia, con base en lo analizado, se verifica que el auto impugnado no es objeto de la presente acción de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como del artículo 58 de la LOGJCC.

14. En razón de lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1313-22-EP.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1412-15-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 31.

⁴ Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, entre otras, en las siguientes sentencias: N.º 1088-16-EP/21, N.º 1558-15-EP/21, N.º 1645-11-EP/19, N.º 1774-11-EP/20.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)